

RES. EXENTA D.J. N° 110-208-2016

ROL N° 042-2015

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 1 de abril de 2016.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; el artículo 59 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012; la Resolución Exenta D.J. N° 110-156-2016; la presentación del sujeto obligado **Fénix 2000 S.A.**, de fecha 16 de marzo de 2016; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 109-183-2015, de fecha 9 de abril de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 20 de abril de 2015, se notificó en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, la Resolución Exenta D.J. N° 109-201-2015 que ordenó la notificación personal subsidiaria, junto con la resolución de formulación de cargos arriba individualizada.

**Tercero)** Que, con fecha 30 de abril de 2015, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.**, presentó un escrito de descargos.

**Cuarto)** Que, por medio de la Resolución Exenta D.J. N° 109-382-2015, de 17 de junio de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, se fijaron puntos de prueba y se abrió un término probatorio de 8 (ocho) días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.**, por carta certificada recibida en la oficina postal de destino, con fecha 19 de junio de 2015, como consta en el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, con fecha 30 de junio de 2015, y encontrándose vigente el respectivo término probatorio, el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.** realizó una presentación mediante la cual realiza una serie de alegaciones adicionales a las efectuadas en su presentación de descargos, acompañando asimismo diversos documentos.

**Sexto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-156-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, la Unidad de Análisis Financiero, resolvió el escrito indicado en el considerando anterior, puso término al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado y aplicó las sanciones de **amonestación escrita** y una **multa** a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento).

**Séptimo)** Que, con fecha 18 de marzo de 2016, el sujeto obligado o **Fénix 2.000 S.A.** presentó un escrito de reposición en contra de la resolución exenta indicada en el considerando anterior, en virtud de la cual "(...) viene en responder los cargos formulados en el Rol 042-2015, en el tiempo legal para solicitar la reposición", exponiendo a continuación respecto de cada uno de los cargos formulados, las razones por las que considera que "La multa expresada por Uds. es de gran significación

*para nuestra empresa, pues las 20 Unidades de Fomento, corresponden a más de un sueldo mensual de la única persona que trabaja en la Casa de Cambio y además consideramos que hemos actuado correctamente y que nuestro proceder ha sido satisfactorio”.*

**Octavo)** Que, respecto del primer cargo formulado, el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.** manifiesta en lo pertinente de su reposición que *“No voy argumentar pues lo he hecho hasta la saciedad, que los fiscalizadores, que revisaron personalmente en el computador las operaciones, no encontraron ninguna operación ilícita y cerca del 100% fueron bajo el umbral USD \$ 5.000”,* afirmando a continuación que las operaciones fueron siempre de bajo monto y que todos los clientes siempre fueron de acento chileno, por lo que no tendría ningún sentido práctico y real, el haber revisado los listados de las Naciones Unidas, haciendo presente asimismo que *“La Circular UAF N° 49, Capítulo VIII, indica taxativamente: “La información obtenida del proceso de revisión de los datos, deberá ser analizada a objeto de determinar si procede informar a la Unidad de Análisis Financiero. Evidentemente, si no hay una operación sospechosa, el monto es pequeño de intercambio, no tiene asidero o justificación alguna revisar los listados de las Naciones Unidas o de países no cooperantes”,* señalando como conclusión que *“Por lo expuesto y basándome en el buen criterio de la Unidad de Análisis Financiero, rechazo el presente cargo”.*

En relación a lo manifestado por el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.** en su recurso de reposición, corresponde reiterar lo ya manifestado en la Resolución exenta D.J. N° 110-156-2016 que puso término al respectivo procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en su contra, en cuanto a la obligación prevista en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, en virtud de la cual los sujetos obligados por la Ley N° 19.913 deben contar con procedimientos para la revisión y chequeo de las relaciones que los clientes puedan tener con talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales. Precisamente el hecho que el cumplimiento de la obligación en comento deba incluir procedimientos que aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, es lo que ha resuelto expresamente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>1</sup>.

Asimismo, la ejecución de revisión y chequeo contemplada en los respectivos procedimientos, no se encuentran supeditadas a un determinado monto que tengan las operaciones que realicen los clientes del correspondiente sujeto obligado.

Finalmente, el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.**, en su reposición reitera los argumentos ya manifestados en sus descargos, no aportando a juicio de este Servicio antecedentes nuevos que justifiquen reconsiderar lo ya resuelto sobre la materia.

**Noveno)** Que, en relación al segundo cargo formulado relativo a la realización de capacitación al personal, el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.** señala en lo pertinente de su reposición que la trabajadora del local en que se realizó la fiscalización por funcionarios de este Servicio, reconoció ante Notario haber recibido la capacitación correspondiente, señalando aquél a continuación que la resolución de término recurrida hace referencia a los demás trabajadores de la casa de cambio como argumento para acreditar el cargo, señalando en especial que *“Acá se pone de manifiesto, que hay una forma desleal en el requerimiento, pues la verificación fue en una Casa de Cambio, las preguntas fueron en esta Casa de Cambio, con la única persona que trabaja en ella y no pueden hacer suposiciones sobre el personal de la otra Casa de Cambio. No preguntaron, no concurrieron al otro lugar y no cuentan con antecedente alguno para exponer su posición. Mal se puede señalar algo, que nunca se preguntó o averiguó”,* concluyendo finalmente que *“Lo que es cierto y evidente, es que no quedo escrita la capacitación, producto que somos tres persona, incluyendo al Oficial de Cumplimiento y nunca pensé que el burocratismo llegara a este nivel”.*

Sobre el particular, cabe hacer notar que durante la fiscalización realizada por los funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado

<sup>1</sup> “De ambas circulares (en referencia entre otras, a la Circular UAF N°s. 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto”. Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

Fénix 2.000 S.A. informó que la casa de cambio contaba con tres funcionarios, lo que además fue consignado en el Informe de verificación de Cumplimiento respectivo. A su vez, y tal como lo señala aquél en su recurso de reposición, la fiscalización se llevó a cabo sólo en una de las oficinas de la casa de cambio, no habiendo aportado aquél antecedentes respecto de los otros dos trabajadores. En razón de lo anterior, plantea que el requerimiento ha sido formulado de manera *desleal*, calificativo que obviamente este Servicio no comparte, por cuanto el requerimiento respectivo es formulado de manera general por los fiscalizadores, respecto de la totalidad del sujeto obligado, comprendiendo asimismo la totalidad de sus empleados, sin distinción de oficinas principales y/o sucursales.

Asimismo, considerando que el sujeto obligado Fénix 2.000 S.A. aportó antecedentes respecto del único funcionario de la oficina en que se realizó la respectiva fiscalización, incurriendo en involuntario error de comprensión respecto del alcance del requerimiento formulado por los fiscalizadores, por cuanto éste se habría referido a la totalidad de los trabajadores de la empresa, a juicio de este Servicio resulta plausible la alegación formulada, permitiendo acoger parcialmente en este punto la reposición presentada, disminuyendo por consiguiente prudencialmente la multa impuesta, sin perjuicio de la necesidad de reiterar que en lo relativo a la obligación de capacitación prevista en la Circular UAF N° 49, de 2012, es obligación del respectivo sujeto obligado no solo desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, a lo menos una vez al año incluyendo determinados contenidos mínimos, sino que también debe dejarse constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

**Décimo)** Que, finalmente respecto del tercer cargo formulado, relativo a contar con un Manual de Prevención que cuente con contenidos mínimos y haya sido puesto en conocimiento del personal, el sujeto obligado Fénix 2.000 S.A. manifiesta en lo pertinente de su reposición que *"Al responder que los cargos eran genéricos, posteriormente en su respuesta se puntualiza que el Manual no cuenta con los numerales 3) y 4) señalados en la Circular 49. Título VI, numeral ii"*.

A continuación, indica que la Circular UAF N° 49, de 2012, en el numeral 3 hace referencia a un procedimiento de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas, transcribiendo en su reposición un extracto de su Manual en el que se consiga que *"Operaciones sospechosas, son aquellas descritas en el inciso segundo del artículo 3era de la ley 19.913 que de acuerdo con los uso y costumbre resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente. Posteriormente el Manual da un listado de 15 tipos que pueden ser sospechosas"*, afirmando luego que *"Como se ve procedimiento detallado lo tenemos como se aprecia en el Manual y aviso oportuno y reservado, se indica a la Unidad de Análisis Financiero. En la parte correspondientes -Nro 2, el Manual indica: Este evalúa los antecedentes (Oficial de Cumplimiento) y si le parece pertinente comunica en forma inmediata y con carácter de estricta confidencialidad, informa a la Unidad de Análisis Financiero"*.

Finalmente, y respecto del contenido mínimo establecido en el numeral 4), el sujeto obligado Fénix 2.000 S.A. manifiesta que *"Nuestro Manual de Procedimiento para la prevención y Control de Operaciones de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, cuyo ejemplar está en poder de Uds., detalla las operaciones sospechosas, las señales de alerta, conocimiento que debemos tener los clientes, el umbral de cantidad para solicitar documentación y procedimiento cuando nos encontramos con una operación que puede ser tildada de no habitual"*.

A este respecto, y en consideración a que el sujeto obligado Fénix 2.000 S.A. funda su reposición afirmando que el manual entregado a los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero sí cuenta con el contenido mínimo referido en el numeral 3) de Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, hay que reiterar que esta circunstancia ya fue reconocida en la Resolución Exenta D.J. N° 110-156-2016, indicándose en dicha resolución que *"...dicho documento contiene un procedimiento de aviso a la UAF de operaciones sospechosas, por lo que se debe alzar el cargo respecto de este punto en particular..."*. Por tanto, los argumentos planteados en esta instancia por el sujeto obligado, ya fueron considerados en la respectiva resolución de término.

Respecto del contenido mínimo exigido por el numeral 4) de Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, cabe hacer notar que el sujeto obligado Fénix 2.000 S.A. plantea que el Manual de Prevención contendría detalle de operaciones sospechosas, conocimiento del cliente, umbral para solicitar antecedentes,

entre otros, señalando a continuación que *"Si no hemos tenido, en nuestra actividad, una operación o de magnitud, mal podríamos estar revisando listado de Naciones Unidas (sic) o de países no cooperantes, cuando no hacemos transferencia hacia el exterior y tampoco recibimos"*.

En relación a este segundo argumento expuesto por el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.** en su reposición, resulta pertinente indicar que a juicio de este Servicio, dichas aseveraciones no tienen la entidad ni pertinencia suficiente para desvirtuar el respectivo cargo formulado, por cuanto el mencionado numeral 4) de la Circular UAF N° 49, de 2012, dice relación con la obligación de contar con un procedimiento de aviso oportuno y reservado a la UAF, respecto de personas incorporadas en los listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a paraísos no cooperantes, no constando dichos procedimientos en el Manual de Prevención aportado por el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.**, omitiéndose asimismo cualquier referencia a ellos la reposición presentada.

**Décimo Primero)** Que, en definitiva el recurso de reposición interpuesto por el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.** en contra de la Resolución Exenta D.J. N° 110-156-2016, carece de antecedentes nuevos y suficientes que justifiquen modificar lo ya resuelto por este Servicio, con excepción de lo referido en Considerando Noveno de la presente resolución exenta.

**Décimo Segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913.

**RESUELVO:**

1. **TÉNGASE POR INTERPUESTO**, dentro de plazo legal, el recurso de reposición individualizado en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.
2. **HÁGASE LUGAR** parcialmente a la reposición presentada por el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.**, atendido lo expresado en el Considerando Noveno de la presente resolución exenta.
3. **MODIFÍQUESE** la Resolución Exenta D.J. N° 110-156-2016, dejando como sanción impuesta la de **amonestación escrita y multa de UF 12 (doce unidades de fomento)**.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta por carta certificada al sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.**

Anótese, y agréguese al expediente.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO  
Director  
Unidad Análisis Financiero

*M. CLAVIET*